

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada en el índice electrónico 02 del expediente digital allegada por la parte demandante, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se está ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 10 de hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ae4e88c20aeec1472069503084d5a0652253eb6fe8959ee1d9528d39628cfb**

Documento generado en 17/02/2023 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que remitan al despacho copia de la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito en el proceso con radicado No.110013103040201600601100 de OLGA JAZMIN GUERRERO en contra de JUAN DE DIOS LIZARAZO GIL.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a8d5fed6a7051b8e79b442d9e2ddba891cd4c3462784b484d46d9cab9a142d0
Documento generado en 17/02/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la parte demandante, por secretaría elabórese oficio dirigido al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que se sirva consignar la cuota alimentaria acordada por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) a favor del menor de edad NNA **E.J.M.A., en la cuenta de ahorros del banco BANCAMIA No.2270072624490011 a nombre de la señora DANIELA ARANDA RIAÑO.**

Junto con el oficio ordenado, remítase copia del acuerdo celebrado en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd098badbc15c7e2d49b9d7c421b70c2bf1697c0d23a03b6cb1b7a112cdfd0fe
Documento generado en 17/02/2023 09:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso.

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85baf2be249f257faa5139d877aaef78ee779e70d1b2023f160345f9315a011b
Documento generado en 17/02/2023 09:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto que antecede, para indicar que se tiene en cuenta la renuncia al poder otorgada a la abogada **ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ por el señor HECTOR EMILIO BERNAL TORRES y no como allí se indicó.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ef49ae37dc8f1314b0301c4af42c0f2b5e7affea636db72c65ab4d827c250**
Documento generado en 17/02/2023 09:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 informe al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
3. Precise las pretensiones de la demanda, como quiera que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes y aprobada en este despacho judicial, se indicó la misma aumentaría conforme al Índice de Precios al Consumidor, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual	Cuota para cada hija
2018				\$ 2.020.000,00	\$1.010.000
2019	\$ 2.020.000,00	3,18%	\$ 64.236,00	\$ 2.084.236,00	\$1.042.118
2020	\$ 2.084.236,00	3,80%	\$ 79.200,97	\$ 2.163.436,97	\$1.081.718,48
2021	\$ 2.163.436,97	1,61%	\$ 34.831,34	\$ 2.198.268,30	\$1.099.134,15
2022	\$ 2.198.268,30	5,62%	\$ 123.542,68	\$ 2.321.810,98	\$1.160.905,49
2023	\$ 2.321.810,98	13,12%	\$ 304.621,60	\$ 2.626.432,58	\$1.313.216,29

VALOR MUDA DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2018				\$ 400.000,00
2019	\$ 400.000,00	3,18%	\$ 12.720,00	\$ 412.720,00
2020	\$ 412.720,00	3,80%	\$ 15.683,36	\$ 428.403,36
2021	\$ 428.403,36	1,61%	\$ 6.897,29	\$ 435.300,65
2022	\$ 435.300,65	5,62%	\$ 24.463,90	\$ 459.764,55
2023	\$ 459.764,55	13,12%	\$ 60.321,11	\$ 520.085,66

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa066c434db17202a9d3fc02923892365b2e1ff305bd5e1192900739e19cbacd

Documento generado en 17/02/2023 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue al despacho lo siguiente:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso con la inscripción de la sentencia de Unión Marital de Hecho dictada en este despacho judicial el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- Allegue una relación de los bienes tanto activos como pasivos de la sociedad patrimonial, con la indicación estimada de su valor y las documentales que acrediten la existencia de estos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03981840b9fb311d9aa9a2031143e89179def736dd69665b5976e75a2b356c93
Documento generado en 17/02/2023 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA, en representación del menor de edad JERONIMO BARRERO RODRÍGUEZ, en contra de JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ. Radicado No.110013110020-2021-0010500.

Agotadas todas las etapas del proceso; descontados los presupuestos procesales y, verificada la validez del proceso, procede el Despacho a decidir lo que conforme a derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) dictadas por el juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad que fijó alimentos provisionales a favor del menor de edad JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ en la suma de \$2.000.000 y condenó en costas al demandado por la suma de \$750.000, así como las obligaciones derivadas de la sentencia dictada por este despacho el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), que fijó una cuota de alimentos definitivos, a favor del niño JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ, en la suma de \$7.500.000 como cuota integral, la señora PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA promovió demanda ejecutiva para obtener el pago, tanto de las cuotas de alimentos provisionales fijados por el Juzgado 19 de Familia, como las cuotas de alimentos definitivos fijados por este despacho, en contra del señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ en razón a que afirma se ha sustraído al pago de dichas cuotas alimentarias.

2. Respecto a la demanda ejecutiva por los alimentos provisionales se emitió auto que libra mandamiento de pago el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) folio 27 de dicho cuaderno, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$750.000 por concepto de las agencias en derecho establecidas en providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) adeudada por el ejecutado.
2. Por la suma de \$13.867.083 por concepto de la cuota alimentaria y el saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se fijaron alimentos provisionales, providencia que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 (\$2.000.000).
3. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a marzo del año 2021, en los términos establecidos en el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se fijaron

alimentos provisionales; providencia que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$2.000.000).

3. Respecto a la demanda ejecutiva por los alimentos definitivos se emitió auto que libra mandamiento de pago el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$22.500.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2021, en los términos establecidos en la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se fijaron alimentos definitivos y que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$7.500.000).

En ambas providencias se libró mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen y por los intereses.

En las providencias que libraron mandamiento de pago se ordenó la notificación y el requerimiento al ejecutado para que pagara la obligación o propusiera excepciones.

4. El ejecutado JUAN CARLOS BARRERO, se notificó por correo electrónico de la demanda ejecutiva de alimentos provisionales; contestó la misma en tiempo y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“fraude a la ley, inexistencia de la obligación que se cobra por pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de pagar intereses por objeto ilícito pactado en la forma de aplicarlos.”* Excepciones que también formuló en la demanda ejecutiva por los alimentos definitivos.

5. En este estado la *litis*, se convocó a las partes a la audiencia de conciliación, saneamiento, trámite y decisión, la cual transitó por sus distintas etapas. Finalmente se recibieron los alegatos de conclusión que fueron recogidos en la audiencia respectiva.

II. CONSIDERACIONES:

1. El objeto propio de esta clase de procesos se contrae es a establecer el pago de las cuotas alimentarias cobradas, de manera tal que cualquier otra manifestación o controversia ajena a este propósito no será objeto de pronunciamiento al interior de este proveído.

2. Documento formal de prueba de las obligaciones demandadas.

La fuente de las obligaciones cuyos pagos aquí se persiguen, la constituyen las providencias de fechas doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) dictadas por el juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad que fijó alimentos provisionales a favor del menor de edad NNA J.B.R. en la suma de \$2.000.000 y condenó en costas al demandado por valor de \$750.000, y la sentencia dictada por este despacho judicial el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en los términos que a continuación se señalan:

Alimentos provisionales Juzgado 19 Familia	Dispuso:
Auto de fecha 12 octubre 2018. (folio 55) cuaderno fijación cuota alimentaria parte 1.	<i>“TERCERO: Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que se tiene prueba del vínculo que origina la obligacion alimentaria y de la solvencia economica del alimentante; teniendo en cuenta el patrimonio y la posicion social del demandado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ además de los gastos del menor los cuales se encuentran acreditados con las pruebas aportadas a la demanda, se fija la cuota de alimentos provisionales a favor del niño JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ en la suma de \$2.000.000 mensuales los cuales deberá cancelarse los primeros cinco días de cada mes, una vez sea notificado del auto admisorio de la demanda. Se advierte al demandado que deberá poner a disposicion del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia a nombre del presente proceso, indicando el nombre de las partes dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.</i>
Auto del 23 de abril de 2019 (resolvió recurso de reposición interpuesto)	<i>“4. CONDENAR en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$750.000 m/cte. liquidense por la secretaría de este despacho.”</i>

Alimentos definitivos establecidos en este Juzgado 20 Familia	Dispuso:
Sentencia dictada el día 23 de julio de 2021	<i>“SEGUNDO: FIJAR la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00), mensuales como CUOTA ALIMIENTARIA INTEGRAL que a partir del mes de agosto de la presente anualidad, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ aportará a favor de su hijo JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ, dineros que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario a nombre de este Despacho y para el presente proceso o en la cuenta que sea suministrada por la demandante. Dicha cuota estará destinada a contribuir en la atención de la totalidad de las necesidades alimentarias del niño JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ como son: GASTOS EN EL HOGAR Y VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, EDUCACIÓN, SALUD, VESTUARIO, RECREACIÓN y demás que requiera para su desarrollo y formación.</i>

	<i>TERCERO: AJUSTES: El valor correspondiente a cuota alimentaria integral, se incrementará anualmente en la misma proporción de variación del IPC, en el año anterior a la fecha de ajuste, a partir del mes de enero de 2022.</i>
--	---

El despacho advierte que dichas providencias reúnen todas las exigencias del título ejecutivo 422 del C.G.P., esto es, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas líquidas de dinero a cargo del aquí ejecutado y a favor de su hijo menor de edad.

3. En el desarrollo de la audiencia se recibieron las declaraciones de las partes del proceso quienes manifestaron:

PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA: Ejecutante. *“Manifestó que se le adeudan por concepto de alimentos provisionales y definitivos la suma de setecientos mil pesos o seiscientos algo, indicando que no puede señalar una suma exacta de dinero, las costas procesales, los intereses que se deban tener en cuenta, y teniendo en cuenta las sumas de dinero que se han consignado. Indicó que las cuotas alimentarias de diciembre de 2022 y enero de 2023 fueron canceladas a destiempo y la cuota de febrero de 2023 si la pagó en tiempo.”*

JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ: Ejecutado. *“Manifestó que ha cancelado en su totalidad los alimentos provisionales y definitivos. Así mismo la cuota de diciembre a febrero de 2023 la ha cancelado en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá informada por la ejecutante.*

- Previo a incursionar en el estudio de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, procede el despacho a pronunciarse sobre la manifestación realizada por la apoderada del ejecutado en el escrito de contestación, consistente en que la providencia de 12 de octubre de 2018 que fijó la cuota alimentaria provisional quedó en ***“FIRME CON FECHA 23 DE ABRIL DEL 2019, ES DE AHÍ QUE PARTE SU OBLIGATORIEDAD, es decir que la fecha de ejecución de los alimentos es de los primeros días del mes de mayo del 2019. Fecha en la que mi poderdante comenzó a pagar su obligación alimentaria.”***, esto es, considera que es a partir de mayo de 2019 que se puede cobrar los alimentos provisionales, cuando quedó en firme la providencia que fijó la cuota provisional, decisión que fue confirmada por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad.

Frente a dicha manifestación, se advierte que, por haber interpuesto un recurso de reposición contra el auto que fijó la cuota provisional, esto no releva al padre de pagar la cuota de alimentos desde la fecha de fijación de los mismos o, eventualmente incumplir con su obligación legal, so pretexto de una actuación procesal, como la interposición de un recurso, porque de aceptar esa tesis se estarían vulnerando los derechos fundamentales de su propio hijo, de recibir oportunamente la ayuda económica de parte del padre, pues ha de advertirse que por mandato constitucional, prevalece el interés superior del menor de edad sobre los derechos de los demás, conforme ha sido reiterativa la jurisprudencia patria, como en la sentencia STC1581-2022 de 16 de febrero de 2022, radicado No 05001-22-10-000-2021-00386-01 (, frente a cuotas alimentarias, entrega de dineros y la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, que sobre el particular precisó:

“Los niños gozan de prerrogativas especiales para asegurar su adecuada formación y desarrollo, en resultas del concepto de su interés superior. En efecto, el constituyente de 1991 consagró como sujetos de especial protección, por parte del Estado, a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten para la sociedad, amén del momento de formación en que se encuentren, que exige medidas adecuadas para permitir el desarrollo de una identidad propia, que contribuya dentro de su individualidad a la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, por tanto existen intereses superiores que claman por su salvaguarda.

Sobre este interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo: **...esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-**, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la 2 Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. «Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes». 3 Canon 9º ídem. 4 CSJ STC, 4 oct. 2007, rad. 2007-00091-01.5 Radicación n.º 05001-22-10-000-2021-00386-01 12 Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. **Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia** (artículos 44 y 45). Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. **Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.**”

Por otra parte, es precisamente con la decisión que confirma la providencia censurada, que se despeja cualquier duda sobre la efectividad del pago de los alimentos fijados provisionales, a partir del momento que fueron fijados; de lo contrario, de dar cabida a la aplicación exegética de una norma procesal, tendríamos que concluir que durante el periodo que transcurre, mientras se resuelve un recurso, deberíamos decirle al menor que no puede reclamar alimentos para su subsistencia, en razón a que su padre está interponiendo un recurso para que se revoque esa orden.

4. Excepciones de mérito.

Frente a las excepciones de mérito formuladas en el proceso ejecutivo, y ante las manifestaciones del apoderado de la ejecutante referidas a que en los procesos ejecutivos de alimentos únicamente tienen cabida las excepciones contempladas en el artículo 442 del C.G.P. a efectos de despejar dicho planteamiento debe acudirse a la sentencia STC10699 – 2015 mediante la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que en todos los casos, sin importar el origen del documento base del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago en los procesos ejecutivos por alimentos a favor de menores de edad, efectuando de paso una interpretación amplia del Art. 152 del Decreto 2737 de 1989 (antiguo Código del Menor) a la luz del Art. 29 Superior (interpretación que bien puede extenderse al Núm. 5º del Art. 397 C.G.P., Ley 1564 de 2012); pues de aceptar la interpretación restrictiva de dicha norma (no admitir otra excepción que la de pago) ello constituiría una restricción injustificada del derecho de defensa del demandado, ya que:

“Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.”¹

5. En cuanto a las excepciones de mérito denominadas “Fraude a la ley” e “inexistencia de la obligación que se cobra”, las mismas están llamadas al fracaso, dado que al interior de la demanda que nos ocupa, no se avizora que la parte ejecutante haya incurrido en fraude alguno, esto es, que la demanda esté fundada en hechos engañosos, por citar un ejemplo, más no advierte el despacho que la ejecutante haya incurrido en dicha figura, constitutiva eventualmente de una conducta penal, pues acude al derecho de acción a solicitar el pago de unas cuotas de alimentos a favor de su hijo menor de edad, provisionales y definitivos, que considera no han sido cancelados, aun cuando existieran títulos judiciales sin cobrar, de los cuales ésta no tenía conocimiento para esa fecha.

Referente al fraude procesal es dable traer a colación la sentencia SP-6269 (37796), emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia quien con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR, indicó:

“El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna”.

En cuanto a la inexistencia de la obligación que se cobra, basta con ponerle de presente a la parte ejecutada que los dineros que se cobran a través de los procesos ejecutivos de alimentos, tanto provisionales como definitivos, tienen como fuente de recaudo providencias judiciales que prestan mérito ejecutivo, proferidas por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, como por este despacho judicial;

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC10699-2015 Radicación n.º 19001-22-13-000-2015-00137-01 (Aprobado en sesión de cinco de agosto de dos mil quince) Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

luego, no es de recibo proclamar que se trata de obligaciones inexistentes, diferente es que, de alguna manera se haya efectuado un pago, tal vez, parcial o total.

6. Ahora bien, debe verificarse la prosperidad de las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, formuladas por el ejecutado, sobre la base que las sumas de dinero cobradas fueron canceladas en su totalidad.

De conformidad con los artículos 1625, num. 1, 1626 y 1627 del C.C., el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones y para que se reputé válido debe hacerse al acreedor mismo en la forma y términos pactados o a la persona delegada para recibirlo, señalada por el acreedor, la ley o el Juez. Entonces, acreditada fehacientemente la fuente de la obligación, es al obligado a quien le corresponde acreditar su satisfacción integral o que un hecho ajeno le impidió su realización.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso dicho deber recae prima facie sobre los hombros del ejecutado que es a quien le corresponde acreditar la no exigibilidad de la obligación a su cargo.

Delimitado el marco de las defensas del demandado, entra el despacho a examinar las pruebas aportadas al proceso por el ejecutado, para acreditar el pago de las obligaciones demandadas:

Alimentos provisionales:

SUMAS DE DINERO COBRADAS POR EJECUTANTE:	VALOR CONSIGNACIÓN realizada por el ejecutado	FECHA CONSIGNACIÓN realizada por el ejecutado	FOLIO consignación
\$750.000 por concepto de agencias en derecho (auto 23 de abril de 2019)	No se acredita su pago por parte del ejecutado.		
\$1.267.083 cuota abril 2020			
\$1.700.000 cuota mayo 2020			
\$1.700.000 cuota junio 2020			
\$1.700.000 cuota julio 2020			
\$1.500.000 cuota agosto 2020			
\$2.000.000 cuota septiembre 2020	\$300.000	2 de septiembre 2020	Índice electrónico 62 informe títulos juzgado 19
\$2.000.000 cuota noviembre 2020	\$500.000	10 de noviembre de 2020	Folio 90 cuaderno

			ejecutivo alimentos provisionales
\$2.000.000 cuota diciembre 2020	\$2.000.000	11 de diciembre de 2020	Folio 91 cuaderno ejecutivo alimentos provisionales
\$2.000.000 cuota enero 2021	\$2.000.000	15 de enero de 2021	Folio 94 cuaderno alimentos provisionales
\$2.000.000 cuota febrero 2021	\$2.000.000	9 de febrero de 2021	Folio 96 cuaderno alimentos provisionales
\$2.000.000 cuota marzo 2021	\$2.000.000	9 marzo de 2021	Folio 97 cuaderno alimentos provisionales
	\$4.700.000 indica el ejecutado hizo este pago para completar la cuota de septiembre, octubre y noviembre de 2020	20 de noviembre de 2020	Folio 92 cuaderno alimentos provisionales
	\$8.500.000 indica el ejecutado hizo este pago para pagar cuotas de abril/mayo/junio/julio y agosto de 2020.	18 de diciembre de 2020	Folio 93 del expediente digital.
TOTAL, ADEUDADO A MARZO 2021 por cuotas sin incluir agencias en derecho: \$19.867.083	TOTAL CONSIGNACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTADO: \$22.000.000		

Efectivamente con las consignaciones relacionadas en el cuadro que antecede, advierte el despacho que, del conjunto de las obligaciones demandadas, por cuota alimentarias provisionales, el ejecutado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ **probó haber cancelado la suma total de \$22.000.000 dineros que fueron consignados en su momento en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad. En consecuencia, la obligación por los alimentos provisionales cobrados por la ejecutante fue cancelada por el ejecutado con un saldo a favor del ejecutado por la suma de \$2.132.917.**

Lo que, si advierte el juzgado, es que los pagos en algunos meses se hicieron de forma incompleta, no se pagó la totalidad de la cuota, y el ejecutado con posterioridad se puso al día, y en los meses de noviembre y diciembre del año 2020 consignó títulos judiciales

por mayores valores al de la cuota de alimentos, lo que sí pudo generar unos intereses, que deberán ser liquidados en su oportunidad, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.

Así mismo, no se evidencia pago alguno por concepto de las agencias en derecho por la suma de \$750.000.

Alimentos definitivos:

SUMAS DE DINERO COBRADAS POR EJECUTANTE:	VALOR CONSIGNACIÓN realizada por el ejecutado	FECHA CONSIGNACIÓN realizada por el ejecutado	FOLIO consignación
\$7.500.000 cuota definitiva agosto año 2021	\$2.000.000	2 agosto 2021	Folio 30 cuaderno ejecutivo alimentos definitivos
\$7.500.000 cuota definitiva septiembre año 2021	\$2.000.000	13 septiembre 2021	Folio 28 cuaderno ejecutivo alimentos definitivos
\$7.500.000 cuota definitiva octubre 2021	Consignó 3 títulos por valor cada uno de \$5.500.000, para un total de \$16.500.000 y Consignó 1 título por valor de \$2.000.00	26 octubre 2021 (3 títulos) Y 4 octubre 2021 (1 título)	Folio 26, 24, 22 y 34 cuaderno ejecutivo alimentos definitivos
TOTAL, ADEUDADO: \$22.500.000	TOTAL, PAGOS REALIZADOS POR EL EJECUTADO: \$22.500.000		

Con las consignaciones relacionadas en el cuadro que antecede, advierte el despacho que, del conjunto de las obligaciones demandadas, por cuota alimentarias DEFINITIVAS, el ejecutado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ **probó haber cancelado la suma total de \$22.500.000 dineros que fueron consignados en este despacho judicial. En consecuencia, la obligación por los alimentos definitivos cobrados por la ejecutante fue cancelada por el ejecutado.**

CONCLUSIONES:

En resumen, queda de lo dicho, que el deudor acreditó haber cancelado la suma total de \$22.000.000 por concepto de los alimentos provisionales y la suma de \$22.500.000 por los alimentos definitivos cobrados en el mandamiento de pago.

Ahora en cuanto a las cuotas provisionales y definitivas que se siguieron causando después de las providencias que libraron mandamiento de pago se tiene lo siguiente:

Se generaron las siguientes cuotas:

Por alimentos provisionales:

Abril 2021: \$2.000.000
Mayo 2021 \$2.000.000
Junio 2021 \$2.000.000
Julio 2021 \$2.000.000

Por alimentos definitivos:

Noviembre 2021 \$7.500.000
diciembre 2021 \$7.500.000
enero 2022 \$7.921.500
febrero 2022 \$7.921.500
marzo 2022 \$7.921.500
abril 2022 \$7.921.500
mayo 2022 \$7.921.500
junio 2022 \$7.921.500
julio 2022 \$7.921.500
agosto 2022 \$7.921.500
Sept. 2022 \$7.921.500
octubre 2022 \$7.921.500
Nov. 2022 \$7.921.500
Total de abril de 2021 a noviembre 2022 \$110.136.500

Y del informe de títulos se verifica que se ha pagado a la ejecutante la suma de \$108.136.500 (índice electrónico 61 del expediente digital cuaderno ejecutivo alimentos definitivos esto descontando los títulos convertidos por el Juzgado 19 de Familia por valor de \$14.500.000 que fueron consignados por el ejecutado para pagar la cuota provisional y la suma de \$22.500.000 consignados por el ejecutado para pagar los alimentos definitivos, suma que ya fue imputada a las respectivas obligaciones como se evidencia en los cuadros arriba realizados)

\$110.136.500

Menos títulos pagados: \$108.136.500

\$2.000.000

Quedando un saldo por pagar de las cuotas que se han causado con posterioridad a los autos que libraron mandamiento de pago en la suma de \$2.000.000.

Ahora bien, el ejecutado tiene un saldo a favor por la suma que consignó por los alimentos provisionales ante el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad por la suma de \$2.132.917, que deberá ser imputado a la obligación alimentaria causada con posterioridad al mandamiento de pago:

Deuda por alimentos provisionales y definitivos causados con posterioridad al mandamiento de pago:

\$110.136.500

menos los títulos consignados al juzgado

\$108.136.500

\$2.000.000 debe \$2.000.000

A estos \$2.000.000 le imputamos el saldo a favor del ejecutado y que canceló de más:

 -2.132.917

 -\$132.917

Para indicar que el ejecutado acreditó el pago de lo adeudado y cobrado en el mandamiento de pagó, así como las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a noviembre del año 2022, así mismo canceló las cuotas alimentarias de los meses de diciembre del año 2022, enero y febrero del año 2023 pues así lo manifestó la ejecutante en su declaración.

Ahora bien, en cuanto a las agencias en derecho, se tiene la deuda de \$750.000 m/cte. que no se acreditó por el ejecutado haber cancelado dicha suma de dinero, por lo que imputando el saldo que éste tiene a su favor de \$132.917 a dicha suma de dinero, arroja un valor adeudado por el ejecutado por dicho concepto de \$617.083 m/cte.

Por esta causa, se declarará probada la excepción de pago en cuanto a las cuotas alimentarias adeudadas por alimentos provisionales y definitivos y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las costas procesales (agencias en derecho) fijadas en el juzgado 19 de Familia de esta ciudad por la suma de \$617.083, aclarando a las partes, que será en el trámite de la ejecución de la sentencia en el juzgado al que le sea asignado por reparto, donde debe presentarse la liquidación del crédito incluidos los intereses legales que se adeuden.

Finalmente, no habrá condena en costas para las partes, por haber prosperado parcialmente las excepciones de mérito.

DECISION:

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas “*Fraude a la ley e inexistencia de la obligación que se cobra*”.

SEGUNDO: Declarar prospera parcialmente la excepción “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*”, oportunamente propuesta por el ejecutado respecto a las cuotas alimentarias que fueron pagadas, y que se concretan a la suma de \$22.000.000 por concepto de los alimentos provisionales y la suma de \$22.500.000 por los alimentos definitivos cobrados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$617.083 por costas procesales (agencias en derecho) fijadas en el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito observando lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por secretaría una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf1663a4373fec36f3c8bda48d3f499a53338655e4a1d01e5cd6d17fbe714842
Documento generado en 17/02/2023 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obre de conformidad en el expediente la consignación realizada por el ejecutado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, mediante el que indica corresponde al excedente de las costas procesales, cobradas en este proceso.

Se dispone que dicho memorial, sea remitido junto con el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia, en atención a lo dispuesto en la sentencia de esta misma fecha, para que en dicho juzgado se disponga lo pertinente frente a esa consignación y el asunto de la referencia, al momento de practicarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af12473081272b30afb42f215ee5fe00019a380d70f9878da97f22a8ff53674f

Documento generado en 17/02/2023 09:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las solicitudes de entrega de títulos, con la finalidad de garantizar los derechos de los menores de edad, **MARIA GABRIELA VARGAS PEÑA, JUAN DIEGO VARGAS PEÑA, JUAN DAVID VARGAS PEÑA y JUAN JOSÉ VARGAS PEÑA**, así como la garantía y satisfacción del mínimo vital de los niños, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la C.N. así como la sentencia STC1581-2022 Radicación No 05001-22-10-000-2021-00386-01 (dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), frente a cuotas alimentarias, entrega de dineros y la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes, se Dispone:

Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los dineros que obren consignados para el proceso de la referencia por concepto de cuota alimentaria a favor de los menores de edad mencionados.

CÚMPLASE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37f28c24daa2d9613b969cb2410ae3d2b81e255c12f675b20c91c60be441006**

Documento generado en 17/02/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, así como el expediente, el despacho advierte que la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio fue apelada, recurso que fue concedido mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el efecto suspensivo.

Motivo por el cual, al encontrarse apelada la sentencia dictada por este despacho judicial **en el efecto suspensivo tal como lo señala el artículo 323 del C.G.P.**, no puede tramitarse por ahora la liquidación de la sociedad conyugal que se solicita.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c1f9adfc72b6fe6d644ac146be9df84f4292a91cccd32245e61a83ca4d47b61
Documento generado en 17/02/2023 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede junto con sus anexos allegados por el apoderado de la señora ANA ROCIO PÈREZ PINZÒN progenitora y representante legal del menor de edad y heredero reconocido en la presente sucesión NNA S.C.P. a través del cual informan que la señora ANA ROCIO PÈREZ cambio su nombre por el de ANA VALENTINA PÈREZ PINZÒN obre en el expediente de conformidad, en consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes el despacho toma nota de dicho cambio de nombre.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) requiriendo a la señora SANDRA PAOLA GALVIS para que aporte la copia del registro civil de matrimonio que celebró con el causante CARLOS JULIO CAMACHO VANEGAS y disponer lo pertinente sobre su reconocimiento en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182ad7c85dd95fe90a091e835f67ba8a188491a4fca2a45098fb61acfb4d18c

Documento generado en 17/02/2023 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, que allega la apoderada del heredero que inició la sucesión, donde se indica que las personas a notificar viven o laboran en el sitio donde se entregó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Previo a disponer lo pertinente sobre la continuación del trámite, se requiere a la parte interesada para que allegue al despacho copia cotejada del auto admisorio y los anexos que fueron remitidos a **MARCO TULIO MEDINA MONROY, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, JOSE HERNANDO NOCUA REINA, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINA, NICOL NOCUA LOSANO, MARCELA NOCUA GUTIERREZ y JOSE HERNANDO NOCUA CORTÈS** junto con el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b1c83ef268be738e8d04749ee419b8f94e9b23662205d55cc686752fe7ea6**
Documento generado en 17/02/2023 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: C.E.C.M.C.

Rad. No. 2021 – 00695.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda.

ANTECEDENTES

La demanda

Da cuenta la demanda que la señora **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO**, actuando a través de apoderada judicial, solicitó que con citación y audiencia del señor **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**, en sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 26 de julio de 2003 en la Parroquia de San Alfonso María de Ligorio; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; declarar al demandado cónyuge culpable; dejar la custodia de los dos hijos del matrimonio al cuidado de la demandante; fijar un régimen de visitas; fijar alimentos en temas relacionados con salud, educación y vestuario

Hechos

1.- La señora **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO**, contrajo Matrimonio Religioso con el señor **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**, en la Parroquia de San Alfonso María de Ligorio, el día 26 de julio de 2003, tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio inscrito ante la Notaria 15 del Círculo de Bogotá, el cual quedó debidamente registrado bajo el Indicativo Serial No. 6918260.

2. Los señores **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO** y **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO** en vigencia de su matrimonio procrearon a sus dos únicos hijos, que actualmente son menores de edad y ambos dependen totalmente de sus padres: 1) **SARAH JULIANA FORERO VELANDIA**, identificada con T.I. No. 1.029.143.059 nacida el 5 de junio de 2006 en la ciudad de Bogotá, actualmente con 15 años, 2) **MIGUEL FELIPE FORERO VELANDIA** identificado con T.I. No. 1.019.994.198 nacido el 27 de febrero de 2008 en Bogotá, quien actualmente tiene 13 años.

3.- Desde la fecha de la celebración del matrimonio, el domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá. La señora **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO** manifiesta que el señor **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO** se fue de la casa el 30 de diciembre de 2015, con ocasión a que la hermana de la cónyuge (**Gloria Aleny Velandia Forero**) le informa sobre presuntos actos y acosos sexuales por parte del cónyuge **WISNTON MIGUEL** a su hija menor de edad (sobrina de la cónyuge **Luz Andrea**), lo cual ocasiona una ruptura definitiva de la relación matrimonial.

4. Como consecuencia de la reprochable conducta del cónyuge, se denunció ante la Fiscalía, y actualmente cursa el proceso penal en el cual el cónyuge WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO es imputado por presuntos actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, con radicado 11001610810520158117800 ante el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento, con fecha de audiencia del juicio oral programada para el 17 de febrero de 2022.

5. A partir del suceso narrado anteriormente, el cónyuge WISNTON MIGUEL abandona inicialmente la residencia conyugal, y se va a vivir con su padre Miguel Alfonso Moreno Yazo en Tenjo, Cundinamarca; y solo visita y duerme algunas noches en la residencia conyugal con el objeto de compartir con sus hijos.

6. Las visitas del cónyuge a la residencia conyugal y su falta de aceptación del fracaso matrimonial como consecuencia de su reprochable conducta sexual, sumado a que se presentaron igualmente acosos sexuales y agresiones verbales a la cónyuge; motivó a la señora Luz Andrea y sus hijos a abandonar definitivamente la residencia conyugal y mudarse el 23 de noviembre de 2018.

7. El día 27 de diciembre de 2018, ante la Comisaría Octava de Familia, mediante Acta No. 02684 de 2018 se realiza la Imposición de Alimentos Provisionales a favor de los niños SARAH JULIANA FORERO VELANDIA y MIGUEL FELIPE FORERO VELANDIA, y a cargo del padre WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO, por valor de \$900.000 mensuales, los cuales deben aumentarse cada año en porcentaje que establezca el gobierno nacional para el aumento del salario mínimo.

9.- La señora LUZ ANDREA VELANDIA FORERO que está casada hace 18 años, pero que, en los últimos 6 años, no han sido fáciles con el padre de sus hijos, indica que ha sido sometida a maltratos psicológico y patrimonial, recibiendo del cónyuge durante los últimos años ofensas y malos tratos, igualmente en presencia de sus hijos. Las situaciones de violencia intrafamiliar en contra de la cónyuge y sus hijos menores y demás situaciones que se constituyen en causales de divorcio imputables al cónyuge se observan en los documentos descritos en los numerales 10 y 11 de la relación de pruebas documentales que se allega con la demanda.

10.- La única profesión y actividad económica de la cónyuge LUZ ANDREA VELANDIA FORERO es Docencia y trabaja vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá. La actividad económica del cónyuge WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO consiste en el ejercicio de la profesión de Contador Público, prestando asesoría y servicios contables a personas naturales y jurídicas; actividad por la cual recibe ingresos estables.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda que fue sometida a reparto el 29 de octubre de 2021 fue admitida a trámite mediante proveído de 4 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó notificar al demandado

El demandado WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO fue debidamente notificado a través de su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal concedido guardó silencio.

El acervo probatorio

Como prueba documental relevante fueron aportados los siguientes documentos:

- 1.- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- 2.- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los menores hijos de los intervinientes.
7. Vigencia de la profesión de Contador Público del cónyuge WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO CC. 79.569.592, consulta realizada ante la Junta Central de Contadores, que informa que tiene asignada la tarjeta profesional T-78534 y se encuentra ACTIVA.
9. Copia Medida de Protección 352-2018 Comisaría Octava de Familia, donde se impuso medida de protección definitiva a favor de Luz Andrea Velandia Forero y en contra de Wisnton Miguel Forero Orozco.
- 12.- Copia RUG 8318-00709 de la Comisaría Octava de Familia: Acta No. 02684 de 2018. Imposición de Alimentos provisionales a favor de los niños SARAH JULIANA FORERO VELANDIA y MIGUEL FELIPE FORERO VELANDIA, y a cargo del padre WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO, por valor de \$900.000.
- 13.- Copia Auto del 7 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá; radicado 2019-01137, dentro de la solicitud de Revisión de la Cuota Alimentaria - Homologación solicitada por la señora Luz Andrea Velandia Forero el 4 de enero de 2019 ante la Comisaría Octava de Familia.
- 19.- Certificación expedida por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL en la que hace constar Que el (la) señor(a) LUZ ANDREA VELANDIA FORERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52772970, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación con nombramiento en Propiedad desde el 25 de febrero de 2016. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO (IED)/B - PASTRANITA, con un salario mensual de dos millones setecientos setenta y siete mil seiscientos seis pesos (\$2,777,606).
- 20.- Comunicación de la DIAN donde allegan las declaraciones de renta del señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO para los años 2016 a 2020.
- 21.- Comunicación de SANITAS donde relaciona los aportes realizados WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Interrogatorios de parte:

LUZ ANDREA VELANDIA FORERO manifestó que se encuentra separada del señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO desde el 30 de diciembre de 2015 debido a una situación del acoso sexual de parte de su consorte para con una sobrina, y por eso le dijo que se tenía que ir de la casa y él se fue para donde el papa y solo venia para visitar a los hijos. Aduce que después de esa fecha nunca volvieron a tener relación como pareja; señaló que después de la separación el señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO se fue a vivir cerca de su casa y empezó a recibir mensaje de acoso, ofreciéndole dinero para que tuvieran una noche romántica, o que el pagaba la matrícula si tenían relaciones sexuales, así como empezó a decirle que la casa era de él,

porque pagaba las cuotas del préstamo, existió violencia psicológica porque le decía que lo estaba matando y que él estaba así por lo ella le hacía, le decía que era una “fufurufa” circunstancias que fueron puestas en conocimiento de la comisaria de familia, en la cual se impuso medida de protección a su favor. Debido a la situación de acoso sufrida, decidió irse con sus hijos de la casa y que paga de arriendo \$980.000.00; en cuanto a los gastos de sostenimiento de sus hijos señaló que mensualmente son de \$2’680.000.00.; Señaló que el señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO es contador público y percibe ingresos de esa actividad.

WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO adujo que LUZ ANDREA VELANDIA FORERO se fue de la casa como el 2019 alegando una violencia psicológica la cual no existió, nunca le dijo que se fuera, nunca la maltrato ni física ni psicológicamente, tenían discusiones, se insultaban, además que ella estaba saliendo con otra persona y tomo la decisión de irse. Que en el mes de noviembre de 2015 cesaron las relaciones de pareja, cuando ella se fue a vivir a otra habitación y nunca le insistió para que tuvieran relaciones sexuales, solo para restaurar el matrimonio, sin ofrecerle dinero para que las tuvieran, si en alguna oportunidad lo hizo fue a manera de broma, ni ejerció presión económica alguna, pues siempre respondió económicamente; en relación con la denuncia que actualmente se adelanta en su contra dijo que no tiene nada que ver con la ruptura en su separación con la señora LUZ ANDREA VELANDIA FORERO; señaló que si le enviaba videos con música romántica y ella lo tomo como un acoso, nunca le hizo propuestas indecentes; que la relación con sus hijos ha tratado de llevarla de la mejor manera posible, pero su hija SARA le hace muchos reclamos, que son los mismos que le hace ANDREA, hay una alineación parental con la mama, pero la relación se ha roto por la situación con su esposa; informó que es contador independiente, tiene contratos de asesorías, con un ingreso promedio de \$1.400.000.00; Actualmente cancela la cuota alimentaria que le fuera fijada por la suma de \$700.000.00, asumiendo los gastos de vestuario de junio y diciembre.

Testimonios:

GLORIA ALENI VELANDIA FORERO, hermana de LUZ ANDREA VELANDIA FORERO, indicó que la separación de los cónyuges se generó por un problema de un presunto abuso que tuvo WISNTON con una hija de la deponente y por eso su hermana se separó y WISNTON se fue de la casa; precisó que no le consta que el señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO le haya proferido algún tipo de maltrato y se enteró de esa situación porque su hermana se lo comentó; sabe que ella inicio una medida de protección, según le informó su hermana; que WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO es contador público, pero no sabe cuánto son sus ingresos; su hermana es la que está pendiente de los niños en todo sentido y del señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO es casi nula.

MARIA DEL PILAR VELANDIA FORERO, hermana de la demandante. Señaló que su hermana se separó del señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO como en el mes de diciembre de 2015, y después él volvió a la casa como un año después y con posterioridad su hermana se fue definitivamente de la casa. La causa de la separación fue porque el señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO tuvo actos abusivos con una sobrina; dijo que WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO no tuvo maltrato

físico con su hermana, pero si violencia psicológica, pero no le constaba, solo estuvo presente cuando ella acompañó a su hermana a sacar las cosas y el señor WISNTON no lo permitió; su hermana le contó que WISNTON la llamaba para insultarla, debido a esa situación su hermana asistió a terapia psicológica, pero ella está bien, así como los hijos; la demandante nunca le impidió las visitas del padre para con sus hijos; y, sabe que el señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO es contador, pero no sabe cuánto son sus ingresos.

LINA MARIA LESMES DEVIA, sin parentesco con las partes, narró que en el año 2002 conoció a la señora LUZ ANDREA VELANDIA FORERO en la universidad cuando estudiaban y se hicieron amigas y fue ella quien le presentó a WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO; convivió con ellos cuando estaban casados, algunos fines de semana dijo, hasta cuando ella igualmente hizo vida marital; sabe de la ruptura marital de WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO y LUZ ANDREA VELANDIA FORERO por la versión que le dio ANDREA, por un problema familiar y le dijo que WISNTON se había ido de la casa; supo de algunas situaciones de violencia intrafamiliar entre ellos, por lo que ANDREA le comentó, que era ofensivo con ella y que le enviaba algunos correos bastante insinuantes, los que la testigo pudo leer, le hacía insinuaciones como que pasaran la noche juntos por dinero y ella se encontraba en una situación muy tensa y lloraba mucho, por el miedo que tenía de WISNTON por su comportamiento, la vigilaba, la ofendía y ANDREA le contaba que WISNTON le echaba en cara todo lo que le había dado.

CONSIDERACIONES

Como prueba fue aportada una copia del registro civil del matrimonio, documento expedido por la autoridad facultada para ello, que da cuenta de la celebración del matrimonio religioso celebrado por **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO y WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**, en la fecha, lugar y entidad con facultad para su celebración consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Se invocan como causales de divorcio, las prevista en los numerales 3 y 8 del Art. 154 del C.C., *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” y “la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*.

En torno a la causal 8ª del artículo 154 del Código civil, es decir *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, ha de verse que ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia como de naturaleza objetiva, ya que solamente se requiere para su prosperidad demostrar que la pareja en litigio lleva más de dos años separada de cuerpos ya sea por decisión judicial o de hecho, sin que se haga necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad, por ser esta una causal de divorcio de las denominadas como *“remedio”*.

En relación a los **“TERMINOS DE CADUCIDAD PREVISTOS POR EL LEGISLADOR PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO”**, la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010 dijo:

“Declarar EXEQUIBLE la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas” (Subraya el juzgado). Por consiguiente, a partir de allí, solo se examina el aspecto jurídico – procesal de la caducidad, respecto de las sanciones que se derivan de la acción de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o de divorcio de los matrimonios civiles, en tratándose en de las causales subjetivas allí previstas, como la fijación de una cuota de alimentos a favor del cónyuge inocente, si se solicita con la demanda o, eventualmente, la orden de tramitar un incidente de reparación.

Por consiguiente, conforme con dicho lineamiento jurisprudencial es procedente incursionar en el estudio de las pruebas a efectos de verificar si fue acreditado el maltrato endilgado en la demanda de parte de **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO PARA CON LUZ ANDREA VELANDIA FORERO**, esto es, si fue demostrada la causal tercera del art. 154 del C.C.

Con ese propósito, lo primero que se advierte, como prueba oportunamente aportada, es una copia de la medida de protección 352-2018 tramitada en la Comisaría Octava de Familia, donde en audiencia llevada a cabo el 8 de octubre de 2018 la funcionaria adoptó una medida de protección definitiva a favor de LUZ ANDREA VELANDIA FORERO y en contra de WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO, tras verificar con base en las pruebas recaudadas en dicha actuación administrativa que LUZ ANDREA había sido objeto de maltrato verbal, constitutivo de hechos de violencia intrafamiliar, por parte de WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO; decisión que les fue notificada a las partes, sin que contra dicha determinación el demandado hubiese interpuesto recurso alguno en señal de inconformidad con lo resuelto por la comisaria, como se verifica a folios 38 a 44 del expediente, documento que permite tener por demostrada la causal de maltrato invocada, pues fue con base en lo declarado por la hija del matrimonio, **SARAH JULIANA**, quien dio cuenta de la siguiente situación *“Ese mismo día ya por la noche como a las 8 y 30 p.m. ellos volvieron a pelear por otras cosas yo ya estaba durmiendo cuando escuche gritos entre ellos, mi mamá trabaja doble turno, en dos partes y mi papá no le creía a ella y empezó a decirle que era una prostituta, que ella todo el tiempo se metía con viejos, y le dijo que no daba buen ejemplo como mamá y yo ya estaba despierta escuchándolos, pero mi mamá no le decía nada.”*

Y, es con base en dicha prueba documental que se encuentra demostrada la causal de maltrato, dado que ninguna de las tres testigos citadas por la demandante, dio cuenta que haber presenciado directamente hechos de maltrato de parte del demandado para con la demandante, pues la información que tenían había sido obtenida de parte de la misma LUZ ANDREA VELANDIA FORERO, en consecuencia, se trata de testigos de oídas que no pueden ser tenidos en cuenta en este caso.

Ahora, tal como fue enunciado en los antecedentes de este fallo, **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO** fue vinculado legalmente al

proceso, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley contestara la demanda o ejerciera su derecho de contradicción.

En consecuencia, debe darse aplicación a los postulados del artículo 97 del C.G. del P. que consagra: “*la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, que para el caso, no es otro que las afirmaciones realizadas en la demanda en el sentido de que el demandado infringió ultrajes y trato cruel a LUZ ANDREA VELANDIA FORERO y, el hecho de encontrarse separados físicamente de cuerpos de hecho desde el 30 de diciembre de 2015.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que el señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO enterado de las pretensiones de su cónyuge de divorciarse, aduciendo para ello los ultrajes y el trato cruel y la separación física por la de más de dos años, guardó silencio, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejerció acción alguna como contestar la demanda, formular excepciones de mérito, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo, si lo manifestado en la demanda estaba alejado de la realidad que vive la pareja, pues esta confesión legal derivada de la falta de contestación de la demanda, admite prueba en contrario, como lo precisó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.¹, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde señaló “*La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario*² (presunción legal en sentido estricto, “*iuris tantum*”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta, la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”³

En ese orden, con base en la presunción legal, atendiendo la conducta procesal asumida por el demandado, debe tenerse por demostrado que el señor **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO** infringió ultrajes y trato cruel a la demandante, y además, que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho por más de dos años, puntualmente, desde el 30 de diciembre de 2015, afirmación está que no fue infirmada por el demandado, se resalta nuevamente, lo que permite concluir holgadamente que efectivamente las causales presentadas como constitutivas del divorcio están configuradas, siendo procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en el numerales 3 y 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, con base en todo lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda y, se declarará la cesación de los efectos civiles del

¹ sentencia C-622 de 1998

² “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

matrimonio católico contraído por las partes, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

Como consecuencia de haber prosperado la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

De otra parte, como está acreditado que los consortes son padres de dos hijos menores de edad de nombres SARAH JULIANA FORERO VELANDIA, nacida el 5 de junio de 2006 y MIGUEL FELIPE FORERO VELANDIA nacido el 27 de febrero de 2008, la custodia y cuidado personal de los adolescentes continuará en cabeza de la progenitora, como hasta la fecha la ha ejercido, en tanto que, no se encuentra acreditado que al lado de la progenitora existe riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales, como se verifica del trabajo social realizado por solicitud del juzgado.

Y, debido a que no se cuentan con elementos de juicio para establecerse un adecuado régimen de visitas del padre para con sus menores hijos, que permita fortalecer, afianzar o recuperar la relación filial entre ellos, dado que como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, y en el interrogatorio indicó que ha existido una mala relación con su hija SARAH JULIANA FORERO VELANDIA, como derecho de doble vía que involucra no solo la voluntad de los menores sino la del padre, no puede el Juzgado fijarlo de una manera amplia, sin tener pleno conocimiento de las condiciones que rodean la relación entre padres e hijos en la actualidad, máxime cuando está debidamente acreditado que en audiencia de 28 de octubre de 2019 la Comisaría 8ª de familia de Bogotá adoptó una medida de protección a favor de la menor en contra de su progenitor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO, por hechos de maltrato y, entre las medidas adoptadas ordenó protección a la menor por parte de la Policía Nacional y, dispuso dar apertura a una medida de protección a favor del adolescente MIGUEL FELIPE FORERO VELANDIA, véanse los folios 72 a 79 del expediente.

En consecuencia, se fijará un régimen de visitas del padre para con sus dos hijos un fin de semana cada 15 días, a partir del 25 de febrero de 2023, pudiendo recogerlos el sábado a las 9:00 a.m. y retornándolos al hogar materno el domingo o lunes festivo, de ser el caso, a las 5:00 p.m., para lo cual, previamente debe comunicarse con sus hijos a efectos de coordinar con ellos la procedencia de la visita en la forma ordenada, atendiendo las circunstancias particulares antes enunciadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en principio, de ser procedente, le corresponde al padre con el concurso de la demandante, proceder a buscar el espacio adecuado para que, previo dialogo con sus menores hijos, coordinar la forma como llevaran a cabo unas visitas concertadas o, en su defecto, proceder a través del proceso correspondiente a solicitar la regulación de un régimen de visitas, donde deben aportar las pruebas pertinentes en procura de que se profiera una decisión ajustada a derecho.

Frente a la pretensión relativa a los alimentos de los hijos del matrimonio, dentro del presente asunto aparece probado que el día **27 de diciembre de 2018** **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**, en audiencia celebrada ante la Comisaría Octava de Familia fue fijada una cuota alimentaria provisional en la

suma de \$900.000.00, con un incremento anual de conformidad con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, cuota de alimentos que fue revisada en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, por solicitud de LUZ ANDREA VELANDIA FORERO, quien solicitó aumentar dicha cuota. El Juzgado Catorce de familia, mediante providencia de 7 de abril de 2021, luego del análisis pertinente, resolvió que no había lugar a modificar dicha cuota de alimentos, por lo que este despacho no se pronunciara sobre el particular, pues no es propio del proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico proceder a revisar si se modifica una cuota de alimentos, menos aún, cuando, según se verifica de la comunicación remitida al expedientes por la EPS SANITAS, el demandado ha cotizado al sistema con base en unos salarios que oscilan entre \$1.000.000; \$1.500.000 y \$2.500.000, aproximadamente, al paso que la cuota de alimentos de los dos menores está en suma que supera el \$1.000.000.

Por consiguiente, les corresponde a las partes acudir al proceso que corresponda a efectos de solicitar la revisión de la cuota de alimentos, según sea el caso, para lo cual deben aportar las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que permitan establecer la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los alimentarios.

Finalmente, se condenará en costas al demandado por haber sido vencido en el juicio.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO** y **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO** celebrado el 26 de julio de 2003 en la Parroquia San Alfonso María de Ligorio de esta ciudad y registrado en la Notaria 15 de Bogotá, con fundamento en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Segundo: Declarar para todos los efectos legales al señor **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO** cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con la señora **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO**.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

Cuarto: El cuidado y custodia personal de los adolescentes **SARAH JULIANA FORERO VELANDIA** y **MIGUEL FELIPE FORERO VELANDIA**, seguirá en cabeza de su progenitora **LUZ ANDREA VELANDIA FORERO**.

Respecto a las visitas del padre para con sus dos menores hijos, las mismas se llevarán a cabo conforme fue establecido en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: La cuota de alimentos a cargo del padre para con sus dos menores hijos será la misma que fue fijada en audiencia llevada a cabo el **27 de diciembre de 2018 en** la Comisaría Octava de Familia y ratificada mediante providencia de 7 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá

Sexto: Condenar al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación del proceso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense.

Séptimo: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
El Juez,

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 10 de hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a934ce44370b5729cef8942d864c10e174f9db104b509e909484ac4b63091**
Documento generado en 17/02/2023 09:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que se allega a las diligencias por parte del Juzgado Décimo (10º) de Familia de ésta ciudad, obre en el expediente de conformidad, sin embargo, se advierte, que las medidas cautelares decretadas en el presente trámite ya fueron levantadas mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, el memorial obrante en el índice electrónico 06 del cuaderno de medidas cautelares allegado por la ejecutante a través del cual solicita la entrega de los dineros consignados en el asunto de la referencia, y ante la terminación del presente proceso, dicho escrito póngase en conocimiento del ejecutado WILLIAM LINARES OLAYA para que manifieste lo que estime pertinente.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente a la entrega de dineros solicitada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2891361d9d20284bb1852a3e85df944b7d7c59a5ed5916a0736e9a8df11e03c5**

Documento generado en 17/02/2023 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante respecto a la notificación fallida a la dirección física informada por la EPS SALUD TOTAL de la demandada **JAQUELINE ATUESTA LOMBANA** obre en el expediente de conformidad.

Por otro lado, previo a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica informada por la EPS SALUD TOTAL de la señora **JAQUELINE ATUESTA**, se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, allegue el respectivo acuse de recibo del correo electrónico, así mismo acredite que remitió con dicho correo copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d7e8eb5623f25befc4abd49b7d704883aa8d39c9e18b0ca35392a73490f66a
Documento generado en 17/02/2023 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual informa como obtuvo el correo electrónico del demandado.

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico al demandado señor **DAVID PARRA SUAREZ** con la finalidad de notificarlo del proceso de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 tal y como se advierte del índice electrónico 02 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d51293132d05f7dcd7a5f2e3e2c3f216be254b03af39e6c7477908a1f21d2**
Documento generado en 17/02/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS**.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso y como quiera que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) en su inciso final (fijación gastos al curador ad litem) por secretaría fíjese en lista dicho recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c1e17353a4476fa33d8c256593d05df9991b817ef3f004b7cf25c886c0d312
Documento generado en 17/02/2023 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a corregir la providencia que antecede, como quiera que en atención a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, por secretaría, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal **de CLAUDIA ALEXANDRA FORIGUA ESPEJO y SAMUEL IGNACIO RIVERA PÀEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 y controle los términos señalados en la norma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75425bfc04813822bdac3ffedf58ed1f4b1f3d0d8599517c6f4131d64cfd1c5f**

Documento generado en 17/02/2023 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES** como apoderada judicial de la parte demandante **NUBIA RAMÍREZ JARA** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por secretaría remítasele copia del expediente digital a la apoderada aquí reconocida para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227071de726a653bb5032d526c5911f3cbc27ec9925602649e296e6c75fb8102

Documento generado en 17/02/2023 09:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por uno de los parientes de la señora **GLORIA ELVIRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** (índice electrónico 11), obre en el expediente de conformidad, tomando nota que el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Así mismo, una vez sea allegado el Informe de Valoración de Apoyos de que trata la ley 1996 de 2019 se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94f02f6482aff3efc805dcb5a43016c63a3e218eca96b99b5485c01840d6fd**

Documento generado en 17/02/2023 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo, en consecuencia, por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **LUIS HERNANDO JIMÈNEZ FERNANDEZ y RUTH CHEGWIN DE JIMÈNEZ** quienes fallecieron el **día veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y tres (3) de julio de dos mil quince (2015), respectivamente**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **AURA ESTHER JIMENEZ CHEGWIN, CARLOS ALBERTO JIMENEZ CHEGWIN y ANA ESPERANZA JIMENEZ CHEGWIN** en calidad de hijos de los causantes **LUIS HERNANDO JIMÈNEZ FERNANDEZ y RUTH CHEGWIN DE JIMÈNEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, a **LUIS HERNANDO JIMENEZ CHEGWIN**, quien informa es hijo de los causantes, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR** en calidad de apoderada judicial de los herederos aquí

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 20 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0847605c57e44b860c689c820a7c2eaead9d59dab371079acd27f3ac8694f76**
Documento generado en 17/02/2023 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>